



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ESPACIAL ARGENTINA

*Régimen Nacional de Actividades Espaciales, Promoción del Ecosistema
Espacial, Soberanía Orbital y Economía Espacial*

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico integral de las actividades espaciales en la República Argentina, con la finalidad de: (a) regular el licenciamiento, la supervisión y el control de las actividades espaciales públicas y privadas; (b) establecer un régimen de responsabilidad y cobertura financiera conforme al derecho espacial internacional; (c) promover el desarrollo de la industria espacial argentina y la participación del sector privado; (d) garantizar financiamiento estable para el programa espacial nacional; (e) regular la operación de puertos espaciales y lanzadores orbitales; (f) proteger la soberanía orbital y espectral argentina; (g) crear el marco para un ecosistema espacial competitivo a nivel global; (h) establecer un régimen sancionatorio proporcional y eficaz; (i) garantizar la protección de datos personales en la observación terrestre; (j) regular la gestión del tráfico espacial; (k) establecer el régimen de propiedad y explotación de recursos espaciales; y (l) promover la inversión privada nacional e internacional en el sector espacial.

Artículo 2º – Integración normativa.

El presente régimen se integra de forma complementaria a: (a) la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y el SINPTE; (b) la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación y el FONIT; (c) el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre de 1967; (d) el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales de 1972; (e) el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1975; (f) el Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968; (g) la legislación aeronáutica vigente en materia de coordinación del espacio aéreo; (h) la Ley Nacional de Inteligencia Artificial Soberana en lo relativo a sistemas de inteligencia artificial aplicados al monitoreo orbital y procesamiento de datos espaciales; (i) el Sistema Integral de Compensación Financiera Internacional (SICFIPRA) en lo relativo al financiamiento multilateral de misiones

espaciales; (j) la legislación vigente en materia de protección de datos personales; y (k) la legislación vigente en materia de inversiones extranjeras.

Artículo 3º – Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a)** Actividad espacial: toda actividad de diseño, fabricación, lanzamiento, reingreso, operación en órbita, mantenimiento y retiro de objetos espaciales, la operación de puertos espaciales, la explotación de recursos espaciales, y los servicios derivados de la utilización de objetos espaciales.
- b)** Objeto espacial: todo artefacto lanzado o destinado a ser lanzado al espacio ultraterrestre, incluyendo sus componentes y el vehículo de lanzamiento.
- c)** Operador espacial: persona jurídica pública o privada titular de una licencia para realizar actividades espaciales.
- d)** Puerto espacial (spaceport): instalación terrestre habilitada para el lanzamiento y eventualmente el reingreso de objetos espaciales.
- e)** Lanzador orbital: vehículo capaz de colocar una carga útil en órbita terrestre o más allá.
- f)** Nanosatélite: satélite con masa inferior a diez kilogramos.
- g)** Constelación satelital: conjunto coordinado de tres o más satélites operados bajo un mismo sistema de gestión y destinados a funcionar como una red integrada.
- h)** Megaconstelación: constelación satelital que exceda el umbral numérico que establezca la reglamentación, que no podrá ser superior a cien satélites.
- i)** Datos espaciales: información obtenida mediante sensores embarcados en objetos espaciales.
- j)** Posición orbital: ubicación asignada a un satélite en órbita conforme a las reglas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los acuerdos internacionales aplicables.
- k)** Espectro radioeléctrico espacial: porciones del espectro radioeléctrico asignadas a servicios espaciales conforme a la UIT.
- l)** Desechos espaciales: objetos espaciales no funcionales en órbita terrestre, incluyendo fragmentos y elementos derivados de la fragmentación o colisión de objetos espaciales.
- m)** Recursos espaciales: recursos minerales, hídricos y de cualquier otra naturaleza extraídos in situ de cuerpos celestes, incluyendo asteroides, la Luna u otros cuerpos del sistema solar, excluidas las señales de radio y las órbitas.
- n)** Transferencia de licencia: cesión total o parcial de los derechos y obligaciones derivados de una licencia espacial a un tercero.
- o)** Tráfico espacial: movimiento de objetos espaciales en órbita terrestre y en trayectorias interplanetarias, incluyendo maniobras operativas y de evasión de colisión.

p) Zona Económica Espacial Argentina (ZEEA): área geográfica con régimen regulatorio y fiscal especial destinada a atraer inversión en actividades espaciales.

Artículo 4º – Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE). Se crea dentro de CONAE la Dirección Nacional de Actividades Espaciales Comerciales (DINAEC), como unidad con autonomía funcional especializada en el licenciamiento, la supervisión y el control de las actividades espaciales comerciales.

La DINAEC está a cargo de un director designado por concurso público de antecedentes y oposición, con mandato de cinco años renovable por única vez, que debe acreditar experiencia mínima de diez años en regulación espacial, aeronáutica, telecomunicaciones o derecho espacial. El director sólo puede ser removido por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o inhabilidad sobreviniente, previa instrucción de sumario con garantía de defensa.

La DINAEC ejerce sus funciones regulatorias con independencia técnica respecto de las áreas de CONAE que ejecutan misiones espaciales propias, a fin de evitar conflicto de interés entre la función científica-operativa y la función regulatoria. Las decisiones de la DINAEC en materia de licenciamiento no requieren convalidación del director ejecutivo de CONAE.

Artículo 5º – Comité Interministerial de Asuntos Espaciales.

Créase el Comité Interministerial de Asuntos Espaciales (CIAE), como instancia de coordinación estratégica integrado por: (a) el titular de CONAE, quien lo preside; (b) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; (c) un representante del Ministerio de Defensa; (d) un representante del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); (e) un representante de la autoridad de aplicación en materia de inversiones extranjeras; y (f) un representante de ARSAT.

El CIAE tiene por función: (a) coordinar las posiciones nacionales ante la UIT, COPUOS y demás organismos internacionales espaciales; (b) emitir dictámenes vinculantes en materia de gestión de posiciones orbitales y espectro; (c) evaluar las implicancias de seguridad nacional de las inversiones extranjeras en el sector espacial; y (d) proponer al Poder Ejecutivo Nacional la Estrategia Nacional de Economía Espacial prevista en el artículo 57 de la presente ley. El CIAE se reúne al menos trimestralmente y sus actas son públicas, salvo las que contengan información clasificada de seguridad nacional.

TÍTULO II – LICENCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Artículo 6º – Requisito de licencia.

Toda actividad espacial realizada desde territorio argentino, por personas jurídicas de nacionalidad argentina, o con objetos espaciales registrados en la Argentina, requiere licencia otorgada por CONAE a través de la DINAEC. La realización de actividades

espaciales sin licencia vigente configura infracción grave en los términos del Título XII de la presente ley.

Artículo 7º – Tipos de licencia.

Se establecen las siguientes categorías:

- a)** Licencia de operador de satélites (operación en órbita).
 - b)** Licencia de lanzamiento (launch license): autoriza el lanzamiento de objetos espaciales desde territorio argentino o por operadores argentinos.
 - c)** Licencia de reingreso (reentry license): autoriza el reingreso controlado de objetos espaciales.
 - d)** Licencia de puerto espacial (spaceport license): autoriza la operación de instalaciones de lanzamiento.
 - e)** Licencia de operador de estación terrena.
 - f)** Licencia de proveedor de datos espaciales.
 - g)** Licencia de constelación satelital: autoriza el despliegue y operación de constelaciones de tres o más satélites como sistema integrado.
 - h)** Licencia de explotación de recursos espaciales: autoriza la extracción, posesión y comercialización de recursos espaciales conforme al Título IX de la presente ley.
- CONAE puede crear subcategorías por reglamentación. Las licencias de lanzamiento y de puerto espacial requieren evaluación de impacto ambiental y coordinación con la autoridad aeronáutica para la gestión del espacio aéreo.

Artículo 8º – Procedimiento simplificado para nanosatélites.

Los operadores de nanosatélites acceden a un procedimiento simplificado: plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, requisitos de cobertura financiera reducidos y obligaciones simplificadas de mitigación de desechos conforme reglamentación.

Artículo 9º – Licenciamiento de constelaciones satelitales.

Los operadores que soliciten licencia de constelación satelital deben presentar ante la DINAEC, además de los requisitos generales: (a) plan integral de gestión del tráfico orbital para la totalidad de la constelación; (b) sistema autónomo de prevención de colisiones y maniobra de evasión; (c) protocolo de coordinación espectral internacional conforme a las reglas de la UIT; (d) plan de mitigación de desechos espaciales para la totalidad de la constelación, incluyendo cronograma de desorbitado progresivo; (e) evaluación de impacto en la observación astronómica.

Los operadores de megaconstelaciones quedan adicionalmente sujetos a: (a) presentación de un plan de despliegue por fases con revisión obligatoria de la DINAEC al cumplirse cada fase; (b) constitución de una garantía financiera adicional destinada a cubrir el desorbitado de la totalidad de los satélites en caso de quiebra o abandono del operador; y (c) obligación de compartir datos de posición orbital en tiempo real con el

Sistema Nacional de Gestión del Tráfico Espacial.

Artículo 10º – Transferencia de licencias.

La transferencia total o parcial de una licencia espacial a un tercero requiere autorización previa de la DINAEC. La solicitud de transferencia debe incluir: (a) identificación completa del cesionario, incluyendo estructura accionaria y beneficiarios finales; (b) acreditación de capacidad técnica y financiera del cesionario en los mismos términos exigidos para el otorgamiento original; (c) plan de transición operativa que garantice la continuidad de las obligaciones de seguridad y mitigación de desechos. La DINAEC deniega la transferencia cuando el cesionario no reúna los requisitos exigidos, cuando la transferencia comprometa la seguridad nacional, o cuando implique la concentración de posiciones orbitales en un único operador en condiciones que afecten la competencia. El cambio de control accionario del operador licenciado se equipara a transferencia de licencia a los efectos de este artículo. Las transferencias de licencias vinculadas a activos espaciales estratégicos requieren dictamen previo del CIAE conforme al artículo 5º.

TÍTULO III – RESPONSABILIDAD Y COBERTURA FINANCIERA

Artículo 11º – Responsabilidad del operador.

El operador espacial es responsable por los daños que sus objetos espaciales causen a terceros en la superficie terrestre y en el espacio aéreo, conforme al régimen de responsabilidad objetiva. Respecto de daños causados en el espacio ultraterrestre, la responsabilidad se rige por el principio de culpa conforme al Convenio de 1972.

Artículo 12º – Cobertura financiera obligatoria.

Todo operador espacial debe acreditar cobertura financiera suficiente (seguro, garantía bancaria u otro instrumento aprobado por la DINAEC) por los siguientes montos mínimos: (a) para lanzamientos: el monto que establezca la reglamentación, conforme a estándares internacionales del sector asegurador espacial, que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente requerido para misiones de riesgo comparable en jurisdicciones OCDE ni al equivalente de cien millones de dólares estadounidenses al momento de la contratación; (b) para operación de satélites: conforme a la masa, órbita y riesgo del objeto; (c) para nanosatélites: montos reducidos conforme reglamentación; (d) para constelaciones: cobertura proporcional al número de satélites y al riesgo agregado de la constelación.

La DINAEC puede ajustar los montos por reglamentación atendiendo a la evolución del mercado asegurador espacial internacional, debiendo publicar un informe técnico fundamentado cada vez que modifique los parámetros.

Artículo 13º – Límite de responsabilidad del operador.

La responsabilidad del operador frente a terceros está limitada al monto de la cobertura financiera exigida. Por encima de dicho monto, el Estado Nacional asume la responsabilidad internacional conforme al Convenio de 1972, con derecho de repetición contra el operador únicamente en caso de dolo o negligencia grave. La determinación del dolo o negligencia grave se sustancia ante la justicia federal en lo contencioso administrativo del domicilio del operador, mediante acción promovida por la Procuración del Tesoro de la Nación dentro del plazo de prescripción de cinco años desde la reclamación internacional.

Artículo 14º – Indemnidad al Estado.

El operador espacial indemniza al Estado Nacional por cualquier reclamación internacional derivada de daños causados por sus objetos espaciales, hasta el límite de la cobertura financiera exigida. La obligación de indemnidad se establece como condición de la licencia y se instrumenta mediante cláusula contractual suscripta al momento del otorgamiento.

TÍTULO IV – PUERTOS ESPACIALES Y LANZADORES ORBITALES

Artículo 15º – Habilitación de puertos espaciales.

La operación de puertos espaciales en territorio argentino requiere licencia de la DINAEC, que evalúa: (a) ubicación geográfica y trayectorias de lanzamiento; (b) impacto ambiental; (c) zonas de seguridad y exclusión; (d) coordinación con la autoridad aeronáutica (ANAC) para la gestión del espacio aéreo; (e) infraestructura de emergencia y rescate; y (f) cobertura financiera del operador del puerto. La licencia de puerto espacial tiene una vigencia máxima de veinte años, renovable por períodos sucesivos de diez años, sujeta a evaluación de cumplimiento.

Artículo 16º – Zonas de seguridad.

La DINAEC, en coordinación con la ANAC y las autoridades provinciales y municipales correspondientes, establece zonas de seguridad y exclusión alrededor de los puertos espaciales, dentro de las cuales se restringen las actividades aéreas, marítimas y terrestres durante las operaciones de lanzamiento y reingreso. Las restricciones se publican mediante NOTAM (Notice to Airmen) y avisos a navegantes conforme a la legislación vigente.

Artículo 17º – Promoción de puertos espaciales.

El Estado Nacional promueve el desarrollo de al menos un puerto espacial comercial en territorio argentino, aprovechando las ventajas geográficas del sur del país para lanzamientos a órbitas polares y heliosincrónicas. Los puertos espaciales acceden a los incentivos fiscales de esta ley y a financiamiento del FONETEC y del FONESPACIO.

Artículo 18º – Programa Nacional de Lanzadores Orbitales.

Créase el Programa Nacional de Lanzadores Orbitales (PRONALO), coordinado por CONAE, con los siguientes objetivos: (a) desarrollar vehículos de lanzamiento orbital propios con capacidad de colocar cargas útiles en órbita baja, media y geoestacionaria; (b) habilitar servicios comerciales de lanzamiento desde territorio argentino, tanto para misiones nacionales como para clientes internacionales; (c) fomentar asociaciones público-privadas para el desarrollo de tecnología de propulsión, estructuras, avionica y sistemas de navegación de vuelo; (d) garantizar acceso soberano al espacio para misiones civiles, científicas y de defensa; y (e) promover la transferencia de tecnología hacia el sector privado nacional.

El PRONALO integra y continua el programa de desarrollo de lanzadores de CONAE. El Estado Nacional asigna al PRONALO recursos específicos dentro del presupuesto de CONAE, que no pueden ser inferiores al veinte por ciento del presupuesto total de la agencia. El PRONALO puede recibir financiamiento adicional del FONESPACIO, del FONETEC y de asociaciones público-privadas.

CONAE elabora un plan decenal de desarrollo de lanzadores que establece hitos técnicos verificables, con revisión quinquenal y presentación ante el Congreso de la Nación.

TÍTULO V – FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS

Artículo 19º – Financiamiento del programa espacial nacional.

El Estado Nacional asigna a CONAE recursos anuales no inferiores al promedio de los últimos cinco ejercicios presupuestarios ejecutados por la agencia, actualizables por el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, durante un período de veinte años. Dicho piso presupuestario no puede ser reducido por la ley de presupuesto anual salvo declaración de emergencia económica conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional. Adicionalmente, las actividades espaciales de los sectores estratégicos del SINPTE acceden a financiamiento del FONETEC.

Artículo 20º – Fondo de Promoción de la Industria Espacial.

Créase el Fondo de Promoción de la Industria Espacial (FONESPACIO), como fideicomiso de administración y financiero con patrimonio separado, integrado con: (a) partidas del Presupuesto Nacional; (b) un porcentaje de las tasas de licenciamiento que establezca la reglamentación, no inferior al treinta por ciento; (c) aportes del FONETEC; (d) aportes del sector privado; (e) recursos de cooperación internacional; y (f) el producido de las multas previstas en el Título XII. El FONESPACIO financia I+D espacial, nanosatélites, infraestructura de lanzamiento, el PRONALO, formación de recursos humanos y el cluster espacial. El fiduciario es el Banco de la Nación Argentina o la entidad que designe la reglamentación mediante licitación pública.

Artículo 21º – Incentivos fiscales.

Las empresas privadas que desarrollen actividades espaciales licenciadas acceden a: (a) crédito fiscal del treinta y cinco por ciento sobre inversiones en I+D espacial, certificadas por la DINAEC; (b) amortización acelerada de equipamiento satelital y de lanzamiento; (c) exención de derechos de importación para componentes satelitales, subsistemas y materiales sin producción nacional, conforme al listado que publique anualmente la DINAEC con dictamen de la Secretaría de Comercio; (d) estabilidad fiscal por quince años con cláusula de salvaguarda recíproca, por la cual el beneficiario no puede ser alcanzado por incrementos en la carga tributaria total respecto de la vigente al momento del otorgamiento, y el Estado puede suspender el beneficio únicamente en caso de declaración de emergencia económica conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional; y (e) exención de derechos de exportación para servicios espaciales y datos satelitales.

Startups espaciales inscriptas en el RENAST acceden adicionalmente a los beneficios de la Ley de Régimen Jurídico para Startups Tecnológicas. El costo fiscal estimado de los beneficios del presente artículo se incluye en el mensaje de elevación del proyecto de ley de presupuesto conforme a la Ley de Administración Financiera.

Artículo 22º – Compras públicas espaciales.

Las contrataciones del Estado Nacional relativas a servicios satelitales, datos espaciales, desarrollo de objetos espaciales y servicios de lanzamiento priorizan operadores nacionales con margen de preferencia del veinticinco por ciento, conforme al régimen de contrataciones del sector público nacional.

TÍTULO VI – CLUSTER ESPACIAL ARGENTINO Y ZONA ECONÓMICA ESPACIAL

Artículo 23º – Distrito Espacial Nacional.

La autoridad de aplicación promueve la creación de al menos un Distrito Espacial Nacional como polo de concentración de empresas satelitales, proveedores de componentes, startups espaciales, centros de investigación y laboratorios de integración y testeo. El Distrito accede a régimen fiscal diferenciado, infraestructura de la RENITE y financiamiento del FONESPACIO.

Artículo 24º – Programa de proveedores espaciales.

CONAE, en coordinación con INVAP y ARSAT, implementa un programa de calificación y desarrollo de proveedores nacionales de componentes y subsistemas satelitales, con asistencia técnica, financiamiento del FONIT para equipamiento y compras anticipadas para las misiones del Plan Espacial Nacional.

Artículo 25º – Sandbox espacial.

La DINAEC puede crear sandbox regulatorios que permitan a empresas y

emprendimientos espaciales operar temporalmente, por un plazo máximo de dos años prorrogable por única vez por un año adicional, con requisitos regulatorios adaptados para validar constelaciones experimentales, comunicaciones espaciales innovadoras, servicios de observación de nueva generación, tecnologías de desorbitado activo, servicios en órbita y otras actividades espaciales emergentes, bajo supervisión de CONAE y sin perjuicio de las obligaciones de seguridad y mitigación de desechos. Al finalizar el sandbox, el operador debe obtener licencia ordinaria o cesar la actividad.

Artículo 26º – Zona Económica Espacial Argentina.

Créase la Zona Económica Espacial Argentina (ZEEA) como régimen especial aplicable a las áreas geográficas que designe el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del CIAE, vinculadas a puertos espaciales, distritos espaciales y centros de integración satelital.

Las empresas radicadas en la ZEEA acceden a:

(a) Alícuota reducida del impuesto a las ganancias del quince por ciento para utilidades derivadas exclusivamente de actividades espaciales licenciadas, por un período de veinte años; (b) exención total de derechos de importación y tasa de estadística para bienes de capital, insumos y componentes destinados a actividades espaciales; (c) procedimiento de licenciamiento acelerado con plazo máximo de treinta días hábiles para licencias de categoría simplificada; (d) régimen de visa especial para técnicos y profesionales extranjeros del sector espacial, con trámite simplificado de hasta quince días hábiles; y (e) acceso prioritario a infraestructura de testeo y laboratorios de la RENITE.

El régimen de la ZEEA es compatible con los demás incentivos de la presente ley, pero el beneficiario no puede acumular beneficios que impliquen una carga tributaria efectiva inferior al diez por ciento sobre utilidades netas. La reglamentación establece los requisitos de radicación efectiva, generación de empleo calificado y transferencia tecnológica exigidos para acceder al régimen.

TÍTULO VII – SOBERANÍA ORBITAL, ESPECTRO Y DATOS

Artículo 27º – Gestión de posiciones orbitales.

CONAE, a través del CIAE y en coordinación con ENACOM y el Ministerio de Relaciones Exteriores, gestiona las posiciones orbitales y el espectro radioeléctrico espacial asignados a la Argentina ante la UIT. La gestión de posiciones orbitales es de interés estratégico nacional. CONAE mantiene un inventario actualizado de las posiciones y frecuencias asignadas, coordinadas y notificadas. Las decisiones sobre coordinación y notificación de posiciones orbitales ante la UIT requieren dictamen previo del CIAE.

Artículo 28º – Protección de posiciones orbitales.

Las posiciones orbitales geoestacionarias asignadas a la Argentina son activos estratégicos nacionales inalienables. Su utilización por terceros requiere autorización

de CONAE con acuerdo del CIAE. La transferencia, cesión o abandono de posiciones orbitales está sujeta a autorización expresa de la autoridad de aplicación con dictamen del CIAE. El incumplimiento de la obligación de mantener operativas las posiciones orbitales asignadas habilita a la DINAEC a reasignarlas, previa intimación al titular por un plazo de ciento ochenta días.

Artículo 29º – Política de datos espaciales.

Los datos obtenidos por satélites del programa espacial nacional son de acceso público en formato abierto para fines de investigación, gestión ambiental, ordenamiento territorial, defensa civil y desarrollo agrícola, conforme a la política de datos que establezca CONAE. Los operadores privados pueden comercializar sus datos libremente, sujeto a restricciones de seguridad nacional.

La recolección, procesamiento y difusión de datos espaciales que permitan la identificación directa o indirecta de personas físicas se rige por la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Los operadores de satélites de observación terrestre con resolución espacial inferior a un metro deben realizar una evaluación de impacto en la privacidad conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de protección de datos personales en consulta con la DINAEC.

Artículo 30º – Programa Agro-Space Analytics.

CONAE, en coordinación con INTA, promueve el desarrollo de una plataforma nacional de análisis de datos satelitales aplicados a la agricultura de precisión, que integre datos de los satélites SAOCOM, SABIA-Mar y las misiones del Plan Espacial Nacional. La plataforma es de acceso público para productores agropecuarios y se vincula con la PLADIA de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

TÍTULO VIII – GESTIÓN DEL TRÁFICO ESPACIAL

Artículo 31º – Sistema Nacional de Gestión del Tráfico Espacial.

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Tráfico Espacial (SNGTE), coordinado por CONAE, destinado a: (a) monitorear objetos espaciales en órbita, incluyendo satélites operativos, inactivos y desechos espaciales; (b) emitir alertas de riesgo de colisión a operadores nacionales y, cuando corresponda, a operadores extranjeros; (c) coordinar maniobras de evasión de colisión con operadores espaciales licenciados; (d) integrar datos provenientes de redes internacionales de seguimiento espacial, incluyendo la Red de Vigilancia Espacial de los Estados Unidos (SSN), la Red de la Unión Europea (EU SST) y otras redes cooperativas; y (e) mantener un catálogo nacional actualizado de objetos espaciales.

CONAE puede celebrar acuerdos de intercambio de datos de seguimiento espacial con agencias extranjeras y organismos internacionales, sujeto a las restricciones de seguridad nacional que establezca el CIAE.

Artículo 32º – Obligaciones de los operadores en materia de tráfico espacial.

Todo operador espacial licenciado debe: (a) compartir con el SNGTE datos de posición, velocidad y estado operativo de sus objetos espaciales en tiempo real o con la periodicidad que establezca la reglamentación; (b) ejecutar maniobras de evasión de colisión dentro de los plazos que indique el SNGTE cuando se emita una alerta de riesgo; (c) notificar inmediatamente al SNGTE cualquier evento anómalo, pérdida de control o fragmentación de sus objetos espaciales; y (d) disponer de capacidad de maniobra autónoma para evasión de colisión en todos los satélites con masa superior a la que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo configura infracción grave en los términos del Título XII.

Artículo 33º – Coordinación orbital.

La DINAEC puede requerir a los operadores la realización de maniobras de coordinación orbital cuando la proximidad entre objetos espaciales genere un riesgo significativo de colisión, interferencia electromagnética o afectación de servicios. Los costos de las maniobras son a cargo del operador, salvo que la situación de riesgo sea atribuible a un tercero, en cuyo caso el operador tiene derecho de repetición.

TÍTULO IX – RECURSOS ESPACIALES

Artículo 34º – Derecho de propiedad sobre recursos espaciales.

Los recursos naturales extraídos in situ de cuerpos celestes, incluyendo asteroides, la Luna u otros cuerpos del sistema solar, por personas jurídicas que operen conforme a la presente ley, pueden ser objeto de apropiación, posesión, transporte, utilización y comercialización por parte de dichas personas jurídicas.

El ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo debe realizarse: (a) en conformidad con el derecho espacial internacional vigente, en particular el Tratado sobre los Principios de 1967; (b) sin implicar reivindicación de soberanía, jurisdicción o propiedad sobre cuerpos celestes o porciones de los mismos por parte de la República Argentina; (c) conforme a las licencias de explotación de recursos espaciales otorgadas por la DINAEC; (d) con observancia de las obligaciones de sustentabilidad ambiental espacial; y (e) con respeto a los derechos e intereses legítimos de otros Estados y operadores conforme al artículo IX del Tratado de 1967.

Artículo 35º – Licencia de explotación de recursos espaciales.

La licencia de explotación de recursos espaciales se otorga por la DINAEC previa evaluación de: (a) viabilidad técnica y financiera de la misión; (b) plan de operaciones que detalle los recursos objetivo, métodos de extracción y cronograma; (c) medidas de mitigación de impacto ambiental espacial; (d) cobertura financiera conforme al Título III; y (e) compatibilidad con las obligaciones internacionales de la República Argentina.

La licencia confiere al titular el derecho exclusivo de explotación sobre el área y los recursos especificados en la misma, por el plazo que establezca la reglamentación. La DINAEC mantiene un registro público de licencias de explotación de recursos espaciales otorgadas.

Artículo 36º – Regalías y participación estatal.

Los titulares de licencias de explotación de recursos espaciales abonan una regalía sobre el valor de los recursos extraídos, cuya alícuota establece la reglamentación en un rango de entre el dos y el ocho por ciento del valor de mercado. El producido de las regalías integra el FONESPACIO. Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, la reglamentación puede establecer alícuotas reducidas o exenciones temporales con el fin de atraer inversión pionera.

TÍTULO X – INVERSIONES ESPACIALES ESTRATÉGICAS

Artículo 37º – Régimen de inversiones extranjeras en el sector espacial.

Las inversiones extranjeras en el sector espacial se rigen por la legislación general de inversiones extranjeras, con las particularidades establecidas en el presente título. Se promueve la inversión extranjera directa en actividades espaciales, en condiciones de igualdad de trato con la inversión nacional, sujeta a las restricciones de seguridad nacional previstas en esta ley.

Las inversiones extranjeras en activos espaciales estratégicos, incluyendo posiciones orbitales, infraestructura de lanzamiento, constelaciones satelitales con cobertura sobre territorio argentino, y empresas que operen el SNGTE, quedan sujetas a revisión de seguridad nacional por el CIAE con carácter previo a su perfeccionamiento.

Artículo 38º – Revisión de seguridad nacional de inversiones.

El CIAE evalúa las inversiones sujetas a revisión considerando: (a) el impacto sobre la capacidad del Estado Nacional de cumplir sus obligaciones internacionales en materia espacial; (b) el riesgo de transferencia de tecnología sensible a jurisdicciones que no adhieran al MTCR o a regímenes equivalentes de no proliferación; (c) la concentración de activos espaciales estratégicos en inversores vinculados a un mismo Estado extranjero; y (d) la reciprocidad en el acceso al mercado espacial del Estado de origen del inversor.

El CIAE emite dictamen dentro de los sesenta días hábiles de recibida la solicitud. El dictamen puede aprobar, condicionar o rechazar la inversión. Las condiciones pueden incluir límites de participación accionaria, obligaciones de constituir joint ventures con socios nacionales, y compromisos de transferencia tecnológica. El silencio del CIAE transcurrido el plazo se interpreta como aprobación.

Artículo 39º – Límite de control extranjero en activos críticos.

En los operadores de puertos espaciales, los titulares de posiciones orbitales geoestacionarias y las empresas que participen en el PRONALO, la participación accionaria extranjera no puede superar el cuarenta y nueve por ciento del capital con derecho a voto, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional con dictamen favorable del CIAE fundado en razones de interés estratégico nacional. En todos los casos, el Estado Nacional o personas jurídicas de capital nacional mayoritario deben retener una acción de clase especial (golden share) con derecho de veto sobre decisiones que afecten la soberanía espacial, la seguridad nacional o el cumplimiento de obligaciones internacionales.

TÍTULO XI – SEGURIDAD NACIONAL Y SUSTENTABILIDAD ESPACIAL

Artículo 40º – Seguridad nacional.

La actividad espacial vinculada a inteligencia, observación con fines de defensa, telecomunicaciones militares y sistemas de navegación se rige por la legislación de defensa nacional y se coordina entre CONAE y el Ministerio de Defensa a través del CIAE. Las exportaciones de tecnología espacial sensible están sujetas a control de exportaciones conforme al régimen del Missile Technology Control Regime (MTCR) y a la revisión del Título XVI de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

Artículo 41º – Restricciones a datos sensibles.

CONAE, en coordinación con el Ministerio de Defensa, puede clasificar como restringidos los datos de observación terrestre de alta resolución que comprometan la seguridad nacional. Los operadores privados que generen datos clasificados deben cumplir protocolos de seguridad conforme a la reglamentación.

Artículo 42º – Mitigación de desechos espaciales.

Todo operador debe presentar un plan de mitigación conforme a las directrices del Comité Interagencial de Coordinación de Desechos Espaciales (IADC), las Directrices sobre la Reducción de Desechos Espaciales del Comité de las Naciones Unidas para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS) y la norma ISO 24113 o la que la reemplace. Los satélites en órbita baja deben prever su desorbitado en un máximo de cinco años desde el fin de su vida útil operativa. Los satélites geoestacionarios deben prever su reubicación a órbita cementerio conforme a estándares internacionales.

Artículo 43º – Registro Nacional de Objetos Espaciales.

CONAE mantiene el Registro Nacional de Objetos Espaciales conforme al Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1975. El Registro es público y de acceso digital. Todo objeto espacial lanzado desde territorio argentino,

por operadores argentinos o registrado en la Argentina debe ser inscripto dentro de los treinta días de su lanzamiento, con indicación de: (a) designación del objeto; (b) Estado de lanzamiento y Estado de registro; (c) fecha y lugar de lanzamiento; (d) parámetros orbitales básicos; y (e) función general del objeto.

TÍTULO XII – RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 44º – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves: (a) el incumplimiento de obligaciones formales de información o registro ante la DINAEC; (b) la demora injustificada en la presentación del plan de mitigación de desechos o de la evaluación de impacto en la privacidad; (c) el incumplimiento de los plazos de inscripción en el Registro Nacional de Objetos Espaciales.

Sanción: apercibimiento o multa de quinientas a cinco mil unidades de valor sancionatorio (UVS). A los efectos de la presente ley, cada UVS equivale al valor de un litro de combustible aeroespacial de referencia que establezca la reglamentación, actualizable semestralmente.

Artículo 45º – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves: (a) la realización de actividades espaciales sin licencia vigente; (b) el incumplimiento de las condiciones sustanciales de la licencia; (c) la falta de cobertura financiera obligatoria; (d) la transferencia no autorizada de licencias o posiciones orbitales; (e) el incumplimiento del plan de mitigación de desechos; (f) la obstrucción de las funciones de inspección de la DINAEC; (g) el incumplimiento de las obligaciones en materia de tráfico espacial previstas en el artículo 32; (h) el despliegue de satélites de una constelación sin autorización de fase.

Sanción: multa de cinco mil una a cincuenta mil UVS, suspensión de la licencia por un plazo de hasta un año, o ambas.

Artículo 46º – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves: (a) la reiteración de infracciones graves dentro de un período de tres años; (b) la operación espacial que cause daño ambiental significativo por incumplimiento doloso o gravemente negligente de las normas de mitigación; (c) la provisión de información falsa o adulterada a la DINAEC en el proceso de licenciamiento; (d) la violación de restricciones de seguridad nacional respecto de datos sensibles; (e) la realización de inversiones en activos espaciales estratégicos sin la revisión de seguridad nacional prevista en el artículo 38.

Sanción: multa de cincuenta mil una a quinientas mil UVS, revocación de la licencia, o ambas. La revocación de licencia implica inhabilitación para obtener nueva licencia por un período de cinco a diez años.

Artículo 47º – Criterios de graduación.

Para la graduación de las sanciones se consideran: (a) la gravedad del daño causado o el riesgo creado; (b) el beneficio económico obtenido por el infractor; (c) la reincidencia; (d) la capacidad económica del infractor; (e) el grado de cooperación con la autoridad de aplicación; y (f) la subsanación voluntaria de la infracción antes de la resolución sancionatoria.

Artículo 48º – Procedimiento sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio se rige por los siguientes principios: (a) instrucción de sumario con garantía de debido proceso y derecho de defensa; (b) separación entre la función instructora y la función resolutoria dentro de la DINAEC; (c) plazo máximo de instrucción de ciento ochenta días hábiles, prorrogable por única vez por noventa días hábiles adicionales; (d) resolución fundada dentro de los sesenta días hábiles de concluida la instrucción.

Las sanciones de multa son ejecutables por la vía de apremio prevista en la legislación procesal federal. El producido de las multas integra el FONESPACIO.

TÍTULO XIII – RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTROL JUDICIAL

Artículo 49º – Recurso de reconsideración.

Contra los actos administrativos de la DINAEC procede recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles de notificado el acto. La DINAEC resuelve dentro de los treinta días hábiles.

Artículo 50º – Recurso jerárquico.

Contra la resolución del recurso de reconsideración o ante su denegatoria tácita, procede recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo de CONAE, dentro de los quince días hábiles. CONAE resuelve dentro de los sesenta días hábiles. La interposición de recurso jerárquico no suspende los efectos del acto recurrido, salvo que la autoridad disponga la suspensión preventiva por razones de interés público debidamente fundamentadas.

Artículo 51º – Control judicial.

Agotada la vía administrativa, las resoluciones de la DINAEC y de CONAE son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante recurso directo interpuesto dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa. El recurso judicial no suspende la ejecución del acto, salvo que el tribunal disponga medida cautelar conforme a la legislación procesal aplicable.

TÍTULO XIV – FORMACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 52º – Formación.

CONAE, con universidades nacionales y el PRONATT, implementa programas de formación en ingeniería espacial, ciencias de la atmósfera, observación remota, propulsión, derecho espacial y disciplinas afines, con becas del FONESPACIO. Se promueve especialmente la formación de recursos humanos en las disciplinas vinculadas al PRONALO y al SNGTE.

Artículo 53º – Cooperación internacional.

El Estado Nacional promueve acuerdos de cooperación espacial bilateral y multilateral, con énfasis en: (a) misiones conjuntas de observación terrestre; (b) navegación satelital; (c) exploración lunar y planetaria; (d) servicios de lanzamiento; (e) participación en programas de ESA, NASA, JAXA, ISRO y agencias espaciales del Sur Global; (f) cooperación en gestión del tráfico espacial; y (g) desarrollo conjunto de marcos regulatorios para la explotación de recursos espaciales.

TÍTULO XV – TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ESTRATEGIA NACIONAL

Artículo 54º – Informe anual.

La autoridad de aplicación presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación, antes del 30 de junio de cada año, un informe integral sobre el ecosistema espacial que incluya: licencias otorgadas, denegadas y revocadas; estado del Plan Espacial Nacional y del PRONALO; operatoria y estados contables del FONESPACIO; estado del cluster espacial y de la ZEEA; inventario de posiciones orbitales; exportaciones de servicios y tecnología espacial; estado del SNGTE y alertas de colisión emitidas; sanciones aplicadas; inversiones extranjeras evaluadas; y estado de la cooperación internacional.

Artículo 55º – Evaluación de impacto.

Cada cinco años, la autoridad de aplicación encarga una evaluación de impacto independiente de la presente ley, realizada por una universidad nacional o un organismo internacional especializado. La evaluación es de acceso público y se remite al Congreso de la Nación junto con las recomendaciones de la autoridad de aplicación para eventuales reformas legislativas.

Artículo 56º – Publicidad de datos regulatorios.

La DINAEC mantiene un portal digital de acceso público con información actualizada sobre: (a) licencias vigentes y sus titulares; (b) registro de objetos espaciales; (c) posiciones orbitales asignadas; (d) sandbox regulatorios activos; (e) sanciones firmes; y (f) estadísticas del SNGTE. La información clasificada por seguridad nacional queda exceptuada.

Artículo 57º – Estrategia Nacional de Economía Espacial.

El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del CIAE, aprueba cada cinco años la Estrategia Nacional de Economía Espacial (ENEE), que establece: (a) objetivos cuantificables de desarrollo industrial espacial; (b) metas de exportación de servicios espaciales y datos satelitales; (c) programas de innovación tecnológica en sectores priorizados, incluyendo lanzadores, constelaciones, observación terrestre, comunicaciones y explotación de recursos espaciales; (d) cooperación internacional estratégica; (e) plan de expansión de la ZEEA; y (f) articulación con la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y el SINPTE.

La ENEE se elabora con participación del sector privado, las universidades nacionales y los organismos científicos. Su aprobación, seguimiento y actualización son públicos. La primera ENEE debe aprobarse dentro de los trescientos sesenta días de la constitución de la DINAEC.

TÍTULO XVI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 58º – Constitución de la DINAEC y del CIAE.

La DINAEC y el CIAE deben quedar constituidos y en funcionamiento dentro de los ciento ochenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional, a través de CONAE, convoca el concurso público para la designación del director de la DINAEC dentro de los sesenta días corridos de la promulgación.

Artículo 59º – Primer reglamento de licenciamiento.

La DINAEC debe aprobar el reglamento general de licenciamiento dentro de los trescientos sesenta días corridos de su constitución. Hasta la entrada en vigencia del reglamento, las actividades espaciales en curso continúan rigiéndose por la normativa vigente al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 60º – Adecuación de operadores existentes.

Los operadores espaciales que desarrollen actividades alcanzadas por la presente ley al momento de su entrada en vigencia deben adecuarse al régimen de licenciamiento dentro de los dos años contados desde la aprobación del reglamento general de licenciamiento. La DINAEC establece un procedimiento de adecuación simplificado para operadores con trayectoria demostrada.

Artículo 61º – Implementación del SNGTE.

El SNGTE debe alcanzar capacidad operativa inicial dentro de los dos años de la constitución de la DINAEC. CONAE presenta un plan de implementación del SNGTE al Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta días de la promulgación, incluyendo los acuerdos internacionales de intercambio de datos necesarios y la



estimación presupuestaria correspondiente.

Artículo 62º – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta días corridos de su promulgación.

Artículo 63º – Orden público.

La presente ley es de orden público.

Artículo 64º – Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 65º – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El mercado espacial global se encuentra en una fase de expansión sin precedentes. Las proyecciones indican que podría superar el billón de dólares para 2040, impulsado por la miniaturización de satélites, la reducción radical de costos de lanzamiento, la demanda de conectividad global, la observación terrestre de alta resolución, los servicios de navegación y las primeras misiones de explotación de recursos extraterrestres. La Argentina, a través de CONAE, INVAP y ARSAT, cuenta con capacidades demostradas en diseño, fabricación y operación de satélites (SAOCOM, SABIA-Mar, ARSAT-1 y ARSAT-2), pero carece de un marco legal integral que regule y promueva la participación del sector privado en la economía espacial.

Más de veinte países ya cuentan con legislación espacial nacional. Estados Unidos tiene el Commercial Space Launch Act y el U.S. Commercial Space Launch Competitiveness Act de 2015 que habilitó la propiedad privada de recursos espaciales. El Reino Unido aprobó el Space Industry Act 2018. Francia cuenta con la Loi relative aux opérations spatiales. Los Emiratos Árabes Unidos promulgaron la Federal Law on the Regulation of the Space Sector con un régimen de recursos espaciales.

Luxemburgo aprobó en 2017 la ley sobre la exploración y utilización de los recursos del espacio, convirtiéndose en hub financiero del sector. Nueva Zelanda aprobó el Outer Space and High-altitude Activities Act que le permitió convertirse en plataforma de lanzamientos comerciales (Rocket Lab). Japón legisló la propiedad de recursos espaciales en 2021. La Argentina no tiene una ley espacial integral.

El presente proyecto establece por primera vez en América Latina un marco espacial completo de estándar OCDE que abarca dieciséis títulos y sesenta y cinco artículos. Sus principales innovaciones respecto de la legislación comparada son:

Primero, crea la DINAEC como dirección regulatoria con autonomía funcional dentro de CONAE, separando la función científica-operativa de la función regulatoria. Esta separación, inspirada en el modelo británico (UK Space Agency vs. Civil Aviation Authority), elimina el conflicto de interés inherente a un organismo que opera misiones propias y simultáneamente regula operadores privados. Adicionalmente, crea el CIAE como instancia de coordinación interministerial que centraliza las decisiones estratégicas sobre posiciones orbitales, inversiones extranjeras y política espacial, resolviendo la fragmentación institucional entre CONAE, ENACOM y Cancillería.

Segundo, establece un Programa Nacional de Lanzadores Orbitales (PRONALO) con financiamiento garantizado. El control del acceso al espacio es el factor determinante del poder espacial: Estados Unidos (SpaceX, ULA, Rocket Lab), China, India, Francia y Nueva Zelanda lo demuestran. El proyecto Tronador de CONAE acredita la ambición argentina de desarrollar capacidad de lanzamiento propia. Sin marco legal y financiamiento estable, esa capacidad no puede madurar ni comercializarse.

Tercero, regula específicamente las constelaciones y megaconstelaciones satelitales, que constituyen la mayor transformación del sector en la última década. Starlink (más de doce mil satélites), Amazon Kuiper (tres mil doscientos), OneWeb y otras megaconstelaciones plantean desafíos regulatorios que las leyes espaciales de primera generación no previeron: coordinación espectral masiva, gestión de tráfico orbital, riesgo de colisión en cadena (síndrome de Kessler) e impacto en la observación astronómica. El proyecto exige licencia específica, plan de tráfico orbital, sistema de prevención de colisiones y garantía financiera de desorbitado.

Cuarto, crea el Sistema Nacional de Gestión del Tráfico Espacial (SNGTE), alineado con las iniciativas OCDE y de la Unión Europea en materia de Space Traffic Management. Con más de treinta y cinco mil objetos rastreados en órbita y millones de fragmentos no rastreables, la gestión del tráfico espacial es el desafío regulatorio más urgente del sector. El SNGTE posiciona a Argentina como actor responsable en la gobernanza espacial global.

Quinto, establece un régimen de propiedad y explotación de recursos espaciales. Siguiendo el precedente de Estados Unidos (2015), Luxemburgo (2017), Emiratos Árabes Unidos (2019) y Japón (2021), el proyecto reconoce el derecho de apropiación sobre recursos extraídos in situ de cuerpos celestes, en conformidad con el artículo II del Tratado de 1967, que prohíbe la apropiación de cuerpos celestes pero no de los recursos extraídos de ellos. Este régimen posicionaría a Argentina como la primera jurisdicción de América Latina en ofrecer seguridad jurídica para la minería espacial y la economía cislunar, atrayendo inversión y talento del sector.

Sexto, crea la Zona Económica Espacial Argentina (ZEEA) como instrumento de atracción de inversión. El modelo es el de las zonas económicas especiales de Emiratos Árabes Unidos y Luxemburgo, adaptado a la realidad argentina. La ZEEA combina alícuota reducida de ganancias, exención de importación, licenciamiento acelerado y régimen de visas especializadas, con el objetivo de convertir a Argentina en el hub espacial del hemisferio sur. Se establecen contrapesos: piso de carga tributaria efectiva, requisitos de radicación real y generación de empleo calificado.



Séptimo, establece un régimen de inversión extranjera con revisión de seguridad nacional para activos espaciales estratégicos, límites de participación accionaria extranjera en activos críticos y mecanismo de golden share. El sector espacial requiere capital internacional masivo, pero la experiencia comparada demuestra que la ausencia de controles puede comprometer activos estratégicos nacionales. El proyecto equilibra apertura a la inversión con protección de la soberanía, siguiendo el modelo del CFIUS estadounidense adaptado al sector espacial.

La ley incluye además un régimen sancionatorio completo con tres niveles de infracciones, criterios de graduación y procedimiento sumario con garantía de debido proceso; un sistema de recursos administrativos y control judicial que garantiza la tutela judicial efectiva; una Estrategia Nacional de Economía Espacial quinquenal; y la integración con la arquitectura legislativa complementaria: la Ley Nacional de Inteligencia Artificial Soberana, el SICFIPRA y la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

La soberanía orbital es un tema que ningún país latinoamericano ha legislado adecuadamente. Las posiciones orbitales geoestacionarias son activos estratégicos finitos cuyo valor se mide en miles de millones de dólares. Sin protección legal, la Argentina puede perder posiciones orbitales por desuso o por presión de operadores extranjeros. La presente ley establece un régimen de protección que incluye la facultad de reasignación ante inactividad.

El Programa Agro-Space Analytics conecta la capacidad satelital argentina con su ventaja competitiva agrícola, creando una plataforma pública de datos para agricultura de precisión que posicionaría al país como líder regional en la intersección espacio-agro.

Si la Argentina aprueba esta ley, será el primer país de América Latina —y uno de los primeros del mundo— con un marco espacial integral que abarque simultáneamente: licenciamiento completo, responsabilidad regulada, puertos espaciales, programa de lanzadores, regulación de constelaciones, gestión del tráfico espacial, régimen de recursos espaciales, zona económica especial, control de inversiones estratégicas, régimen sancionatorio, garantías de debido proceso, cluster espacial, protección orbital y datos abiertos. Ese es el salto que transforma a un país con satélites en un país con industria espacial.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN